



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 110013343-061- 2016 – 00290 - 00  
**ACCIONANTE:** Manuel Benedicto Chala Mosquera  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó sobre las actuaciones que dieron cumplimiento a la sentencia del 26 de mayo de 2016, aportando la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición realizada por Manuel Benedicto Chala Mosquera. (Fls. 28 a 41 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 28 a 41 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



28-09-2016 28/4F  
Urgente

**CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445**

Bogotá D. C., 27 de Septiembre de 2016

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - SECCIÓN TERCERA BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela No. 2016-00290</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA</b>
<b>Accionada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

De conformidad con la Resolución N° 00113 de 2015 por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se crea la Ruta Integral como estrategia de atención que permite mejorar la respuesta institucional a las víctimas del conflicto armado, se decidió delegar en cada una de la Direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011

Teniendo en cuenta lo mencionado, **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y **DIANA MARCERLA MORALES ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.404.973 en el cargo de Director Técnico de la Dirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, procedo a presentar respuesta a incidente de desacato proferido dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

➤ **EL JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ**, mediante fallo de tutela de primera instancia, amparó los derechos del accionante y ordeno a la Unidad de Víctimas

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición bajo el radicado No. 2016-711-273130-2 del 7 de marzo de 2016 (fol.3), en los términos expuestos en la parte motiva.

➤ El accionante promovió incidente de desacato al condicionar que la Unidad de Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

**FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA**

**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**

Me permito informar al despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe hacer presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA** informamos que se encuentra como incluido (a) en dicho registro.

<sup>1</sup>Según Resolución de nombramiento No. 00563 de 1 de julio de 2015.

OFICINA DE APOYO  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 28/09/2016 11:22 AM  
 0000000



## CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445

### CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de **MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA** y su grupo familiar en la actualidad ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No 0600120160323676 de 2016; arrojando como resultado que el hogar no presenta carencias en la subsistencia mínima y por tanto se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.**

Es importante mencionar que la decisión adoptada fue notificada por aviso fijado el día 09 de Agosto y desfijado el día 27 de Agosto de 2016; el aviso es procedente cuando no fuere posible efectuar la notificación personal o se desconozca el lugar de residencia del destinatario.

Es necesario aclarar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será focalizado para las demás medidas de reparación integral que no haya accedido.

### SUSPENSIÓN DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Según lo establece el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifieste directamente a la Unidad para las Víctimas a través del PAARI o porque alguna medición reciente del gobierno nacional así lo determinó.

2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes o capacidades suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima.

Para determinar cuándo las fuentes de ingreso son suficientes para garantizar la subsistencia mínima del hogar, se tiene en cuenta el nivel de ingresos del hogar en relación a su tamaño.

Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación de capital humano relevante a nivel de posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron los afrontamientos para garantizarse por sus propios medios los mínimos de subsistencia, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, al existir mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad, es posible afirmar que la tutela invocada es improcedente. Lo anterior con base en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

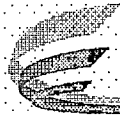
Commutador: (571)587 7040

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.

Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-98 piso 4

Edificio Santander Bogotá D.C, Teléfono 3112368263

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



## CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445

se destaca la causal primera, relacionada con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial para procurar la protección de los derechos del ciudadano, salvo cuando se utilice la referida acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que en todo caso deberá analizarse la eficacia de los recursos atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En ese orden se recuerda que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en consideración a la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, reiteró esta causal al indicar, en relación con la improcedencia de la acción de tutela lo siguiente:

*"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tema, esa Corporación ha dicho: "En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.*

*Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones.*

*Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas". (Sentencia T-1144 de 2003. (...)"*

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional<sup>3</sup> señaló:

*"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares. Bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas que deciden las solicitudes de atención humanitaria, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano.

Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, una vez se cumpla con los requisitos establecido por la ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos que deciden la entrega de la atención humanitaria.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de marzo de 2009. Expediente 66001-23-31-000-2008-00363-01.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-146 de 7 de abril de 2015. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



## CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445

### • EN CUANTO A LA ENTREGA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA

La Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones, como ENTIDAD COORDINADORA, como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR y como ENTE ADMINISTRADOR. Teniendo en cuenta lo anterior la entidad competente en este caso es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, quien está a cargo de brindar la información pertinente sobre el asunto de la petición y de la reglamentación actual para el acceso a vivienda para la población víctima de la violencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la remisión del derecho de petición a FONVIVIENDA, quien como se menciona anteriormente es la entidad encargada de dar respuesta respecto a temas de vivienda.

### > EN CUANTO A LA ENTREGA DE PROYECTOS PRODUCTIVO

Me permito informar señor Juez que en atención a lineamientos de coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-SNARIV, esta Unidad ha remitido el escrito de petición a la Dirección de Inclusión Productiva y sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social DPS-, quienes en adelante serán los competentes [1] para tratar el asunto de su petición, así como para adelantar las demás acciones a que haya lugar de acuerdo con su competencia

### FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA** fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Efectivamente, mediante comunicación debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial, para garantizar la entrega de dicha comunicación al accionante.

Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta Entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto está demostrado, inequívocamente, en el presente asunto.

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicito **ARCHIVAR** el procedimiento adelantado, máxime cuando se presenta el fenómeno de la **CARENCIA DE OBJETO**, definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

... " No obstante lo anterior, la Corte también ha sostenido que cuando la Sala revisa fallo de instancia, y verifica que el derecho invocado ha debido concederse, a pesar de que en el transcurso del proceso haya desaparecido la situación de hecho que originó la acción, lo procedente es revocar la decisión revisada, aunque no se imparta ninguna orden porque sería inocuo hacerlo y en todo caso lo procedente es declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia" (Sentencia T-698 de 2002).

Es oportuno así mismo citar lo expuesto por el H. Consejo de Estado, quien al realizar el estudio de un caso similar manifestó:

*"La Sala recalca que el juez de primera instancia debe, en primer término buscar la efectividad de la sentencia. Más que la sanción a los funcionarios responsables del incumplimiento, debe preocuparse porque las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos*

<sup>4</sup>Sentencias T-377 de 2000 y T-1089 de 2001.

**CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445**

**fundamentales.** La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece el derecho fundamental del actor.

*...Recuerda la Sala que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo precede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine" (Negrilla nuestra).*

Es pertinente que se considere que en circunstancias como las que se presentan en este caso, en donde **se impone sanción a un funcionario por una orden que ya se encuentra cumplida, ha procedido judicialmente dejar sin efectos la sanción impuesta con base en el principio de la primacía de la verdad material sobre la procesal, la cual cuenta con asidero constitucional (Art. 228 C.P.).**

**EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de intervenir en el proceso. Así, si bien es cierto *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional solo se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que se afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.

Así mismo cabe reiterar, que en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla.

El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

**CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445****ALCANCE INTERPRETATIVO A LA SENTENCIA C - 367 DE 2014**

La entidad, dentro de un análisis ponderado realizado a diversos pronunciamientos de algunos despachos judiciales del país sobre el alcance a la sentencia C 367 de 2014 y el término para decidir acciones constitucionales en instancia de incidente, ha podido constatar que la interpretación de esta línea de jurisprudencia parte de las siguientes consideraciones "... la Corte Constitucional mediante la sentencia C-367 de 2014, dispuso que, "tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura". De ello se infiere, que el término con que cuenta el juez de tutela para resolver el trámite de los incidentes de desacato formulados por los accionantes, no puede superar los diez (10) días".

Al respecto, debemos indicar que si bien es cierto la Corte Constitucional dispuso la regla general de los 10 días para decidir los incidentes de desacato, también lo es que dicha regla tiene excepciones tal y como lo acotamos a continuación en la que la sentencia C 367 de 2014 previó las siguientes:

*El incidente de desacato, cuyo término general para resolverse es de 10 días, cuenta con la siguiente excepción: el principio de necesidad de la prueba. Es indispensable acreditar la responsabilidad subjetiva, es decir, la culpa o dolo de quien no acató o cumplió la orden judicial y el vínculo o nexo causal entre éste y el incumplimiento. Este trámite puede demandar un plazo mayor a los 10 días a efectos de la práctica, análisis y valoración de la prueba.*

**1.1.** *El término de 10 días para decidir incidentes de desacato no se aplica a las sentencias estructurales que dicte la Corte Constitucional, por ejemplo, aquellas donde se determina la existencia de un estado de cosas inconstitucionales, o para aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de las salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela. En relación con la población en situación de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T 025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional en esta materia y adelantó la verificación de su superación a través de la respectiva Sala de Seguimiento. Esto significa, según la Sentencia C 367 de 2014, que el término de los 10 días no es aplicable porque se trata una situación estructural sobre la cual se implementa una política pública que requiere de profundas acciones estatales y gubernamentales, cuya ejecución se rige, entre otros, por los principios de gradualidad y progresividad.*

Con este panorama, es importante llamar la atención del despacho en el sentido de que el porcentaje de víctimas en el RUV obedece en la mayoría de casos al desplazamiento forzado y, además, coordinado con la primera excepción, referida a la responsabilidad objetiva, la sentencia C 367 de 2014 indica, expresamente, que "(...) **la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica.** No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)", por tanto, es indispensable que la Judicatura respetuosamente comprenda que la Unidad para la atención y reparación integral a Víctimas trata de dar respuesta oportuna a todos sus peticionarios al igual que a las decisiones judiciales teniendo en cuenta dos factores a saber:

(i) los altísimos volúmenes de peticiones y acciones constitucionales de tutela que la Entidad diariamente recibe por sus canales presencial, telefónico, virtual y escrito; y (ii) la aplicación de los mencionados principios de la Ley 1448 de 2011 que impiden, a la Entidad, y al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SNARIV, suministrar o materializar simultáneamente a todas las víctimas las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación, por lo que pedimos comprender que con los parámetros administrativos establecidos normativamente, la entidad busca darle orden al acceso a los beneficios y medidas contempladas en la ruta integral bien sea para temas de asistencia y de reparación, y por tanto, por más intención que la entidad pueda tener en poder atender de manera inmediata todos los casos, es presupuestalmente imposible atenderlos a todos en un mismo momento, encontrándonos en ocasiones ante una imposibilidad física y jurídica de cumplir los mandatos judiciales bajo los alcances de la sentencia antes referida.

**CUMPLIMIENTO DE FALLO MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA – COD LEX 1211445****PETICION**

Debe considerar el Honorable Juez que el incidente de desacato constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa como un instrumento para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que busca determinar si, de existir incumplimiento, éste se ha dado por la responsabilidad subjetiva, negligencia comprobada, del encargado de cumplir la orden.

Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicito denegar el incidente de desacato abierto por su despacho, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la carencia de objeto, ha dicho:

"(...) De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...)" (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla)

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, deniegue el incidente de desacato interpuesto por la accionante, por incumplimiento del fallo proferido por el Despacho que Ud. preside, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, por lo tanto, solicito dar por cumplida la orden y archivar.

**ANEXOS**

- Resolución de nombramiento No 00563 del 01 de Julio de 2015
- Resolución de nombramiento N° 00940 del 06 de Septiembre de 2016

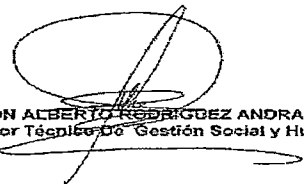
**PRUEBAS**

- Copia de la respuesta al derecho de petición
- Copia de la planilla de envío
- Copia de la Resolución N° 0600120160323676 de 2016
- Copia de la notificación por aviso

**NOTIFICACIONES**

En su despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en CARRERA 6 No. 14-98 Piso 4 EDIFICIO SANTANDER – BOGOTA

Atentamente,

  
RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria (e)

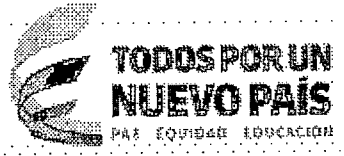
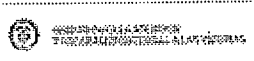
  
Directora Dirección Gestión Interinstitucional

Proyectó: Fernanda Mc Master





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201672037527461  
Fecha: 27/09/2016



Bogotá D.C.

Señor (a)  
**MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA**  
AV JIMÉNEZ 9 58 OFICINA 608  
BOGOTA D.C  
RAD: 201672037527461  
TELEFONOS:

Asunto: Respuesta a derecho de petición Tutela  
COD LEX 1211445  
**D.I. # 79853761**

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.

Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120160323676 de 2016, el cual fue notificado por aviso fijado el día 09 de agosto y desfijado el 16 de Agosto de 2016. Tenga en cuenta que usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme.

Frente a la solicitud de entrega de subsidio de vivienda nos permitimos informar que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones respecto a saber:

1. Como ENTIDAD COORDINADORA:

- a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV [1].
- b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:

- a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:
  - a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.
  - b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento
- b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

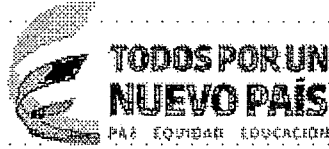
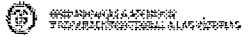
Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Aдрес de atención: Carrera 106 No. 24D - 50 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201672037527461  
Fecha: 27/09/2016



### 3. Como ENTE ADMINISTRADOR:

- Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.
- Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

En atención a lo manifestado en su escrito referente a la postulación efectuada al Subsidio de Vivienda, nos permitimos aclarar que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia [1] legal dicha materia.

Por lo anterior, su escrito ha sido remitido para lo de su competencia al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, donde le brindarán la información pertinente sobre el asunto de su petición y de la reglamentación actual para el acceso a vivienda para la población víctima de la violencia o comunicarse con el PBX: 3323434 y la línea gratuita es la 018000952525.

De igual manera respecto de su petición relacionada con Proyecto Productivo – Generación de Ingresos, le comunicamos que en atención a lineamientos de coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- SNARIV, esta Unidad ha remitido su escrito a la Dirección de Inclusión Productiva y sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social DPS-, quienes en adelante serán los competentes [1] para tratar el asunto de su petición, así como para adelantar las demás acciones a que haya lugar de acuerdo con su competencia.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

  
RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria (e)

  
Directora Dirección Gestión Interinstitucional

Proyectó: Fernanda Mac Master/Tutelas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

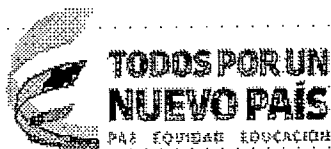
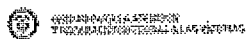
Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Atención de emergencia: Correo 106 346 240 - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201672037527461  
Fecha: 27/09/2016



Bogotá D.C.

Señores:  
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
CALLE 18 7 59  
BOGOTA D.C.  
TELEFONO: 3323434  
RAD: 201672037527461

Asunto: Traslado Derecho de petición Radicado N° 20167112731302- Información Subsidio de Vivienda.

Cordialmente remitimos para lo de su competencia, el derecho de petición relacionado en el asunto, el cual fue radicado ante la Unidad para las Víctimas, por la señora MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA, quien manifiesta estar inconforme con temas de la entidad que usted dirige.

NOMBRE : MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA  
DIRECCIÓN : AVENIDA JIMÉNEZ # 9 - 58 OFICINA 608  
CIUDAD/DEPTO : BOGOTÁ D.C

Es de aclarar que este asunto ya fue resuelta en lo de nuestra competencia y que verificado el Registro Único de Víctimas-RUV-, constatamos que la peticionaria se encuentra INCLUIDO desde 29/07/2015.

Atentamente,

Directora Dirección Gestión Interinstitucional

Elaboró: Fernanda Mac Master/ Tutelas  
Anexo lo enunciado

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Atención de compensación: Carrera 100 No. 24D - 33 Bogotá  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
Logotipos de aliados

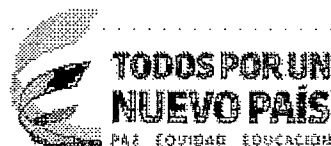




Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201672037527461

Fecha: 27/09/2016



Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Directora General  
La ciudad

ASUNTO: ENTREGA AYUDA HUMANITARIA  
REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.R.  
DE: MANUEL BENEDICTO CEALA MOSQUERA  
C.C. No. 79633161

MANUEL BENEDICTO CEALA MOSQUERA, mayor de edad domiciliado (a) y residente en esta ciudad identificada (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, padre cabeza de hogar sin empleo, debido a mi condición de víctima del conflicto armado interno, debiendo que pagar arriendo, muy respetuosamente me permito solicitar la entrega de la ayuda humanitaria por concepto de alimentación y arriendo cada mes y no cada tres meses.

**PETICION:**

i). Programar y pagar la ayuda humanitaria cada mes (1) y no cada tres meses, por un periodo inicial de 2 años, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 42800 de 2011ii) que la entrega de la ayuda humanitaria no sea condicionada a un estudio, iii) remitir al Ministerio de Trabajo para que me vincule a los programas y proyectos especiales para la generación de ingresos, o me apoye económicamente en la generación de un proyecto productivo y) acreditar con pruebas documentales que realice los trámites pertinentes ante los Ministerios de Vivienda y de Trabajo expediendo copia de los oficios remitidos para que cada de uno de los Ministerio dentro de la órbita de su competencia, me dé una solución definitiva en materia de vivienda y trabajo. Así mismo, para que la Unidad para las Víctimas me otorgue la ayuda humanitaria hasta que obtenga mi auto sostenimiento y/o hasta que los Ministerios de Vivienda y Trabajo den una solución definitiva a mi problema de estabilización socioeconómica.

Por último, se espera que la Unidad para las Víctimas me informe oportunamente la fecha exacta en que puede ir a retirar el giro de la ayuda humanitaria y, no 20 días o un mes después se le informe que puede retirar cuando ya los recursos no están disponibles o que fueron devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional; pues, estas ayudas son indispensables para suplir nuestras necesidades básicas.

Finalmente, con el fin de contribuir al estudio o una caracterización, no cuanto con un empleo estable y duradero y más aún, con una vivienda digna, soy padre cabeza de hogar con dos hijos menores a quienes les debo suministrar la manutención de mi grupo familiar. Esta formación puede ser verificada con la UARIV si requiere a los Ministerios de Trabajo y de Vivienda

En caso, de negociación expedir el acto con la normatividad legal que lo prohíbe.

Para cualquier información, favor dirigirse a la avenida Jiménez No. 9-52 oficina 608 Bogotá D.C

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

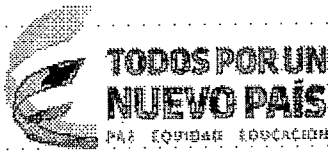
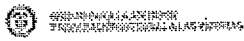


3A

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201672037527461  
Fecha: 27/09/2016



Bogotá D.C.

Señores  
DIRECCIÓN DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y SOSTENIBILIDAD  
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co  
BOGOTA D.C.  
RAD: 201672037527461

Asunto: Traslado Derecho de petición Radicado 20167112731302.

Cordialmente remitimos para lo de su competencia , derecho de petición radicado por el señor MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA con C.C. No 79853761 ante la Unidad para las Víctimas , teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario tiene como objeto la entrega de componentes por concepto de proyecto productivo – generación de ingresos.

Los datos del peticionario son:

NOMBRE COMPLETO : MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION : 79853761  
DIRECCION : AVENIDA JIMÉNEZ # 9 - 58 OFICINA 608  
CIUDAD / DEPARTAMENTO : BOGOTA D.C

Adjuntamos copia del escrito, para la gestión que usted considere pertinente, aclarando que la petición ya fue resuelta en lo de nuestra competencia y que verificado el Registro Único de Víctimas - RUV, constatamos que el peticionario se encuentra INCLUIDO desde el 29/07/2015.

Por la atención que merezca la solicitud de esta peticionaria, sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Directora Dirección Gestión Interinstitucional

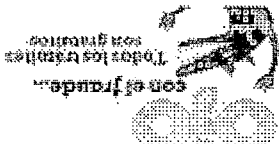
Elaboró: Fernanda Mac Master/ Tutelas  
Anexo lo enunciado

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Número de atención: Canales 106 (luz) 240 - 33 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad. Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

**UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
 Dirección General  
 La ciudad

**ASUNTO: ENTREGA AYUDA HUMANITARIA**  
 REP. DECRETO DE PETICIÓN ART. 13 C.R.  
 REP. MANUEL BERNEDICTO CHALA MOSQUERA  
 C.C. No. 79331741

**MANUEL BERNEDICTO CHALA MOSQUERA**, mayor de edad domiciliado (a) y residente en esta ciudad identificada (a) como aparece en el correspondiente formulario, padre cabecera de hogar sin empleo, debido a las condiciones de violencia del conflicto armado interno, debiendo que pagar arriendos, muy respetuosamente me permito solicitar la entrega de la ayuda humanitaria por concepto de alimentación y arriendo cada mes y no cada tres meses.

**PETICIÓN:**

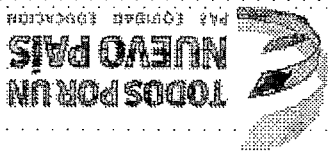
El Programa y pagar la ayuda humanitaria cada mes (1) y no cada tres meses, por un período anual de 2 años, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 4800 de 2011 (2) que la entrega de la ayuda humanitaria no sea condicionada a un estudio, (iii) remitir al Ministerio de Trabajo para que me vincule a los programas y proyectos especiales para la generación de ingresos, o me apoye económicamente en la generación de un proyecto productivo (4) expedir de trabajo expedidos copia de los oficios remitidos para que cada uno de los Ministerios de Trabajo y dentro de la oferta de su competencia, me dé una solución definitiva en materia de vivienda y trabajo. Así mismo, para que la Unidad para las Víctimas me otorgue la ayuda humanitaria hasta que obtenga mi caso sostenidamente y/o hasta que los Ministerios de Vivienda y Trabajo den una solución definitiva a mi problema de estibación socioeconómica.

Por último, se espera que la Unidad para las Víctimas me informe oportunamente la fecha exacta en que pueda ir a retirar el giro de la ayuda humanitaria y, no 30 días o un mes después de que se le informe que puede retirar cuando ya los recursos se están disponibles o que luego devuelvo a la Dirección del Tesoro Nacional; pues, estas ayudas son indispensables para suplir mis más necesarias necesidades básicas.

Finalmente, con el fin de contribuir al estudio o una caracterización, no cuento con un empleo estable y duradero y más aún, con una vivienda digna, soy padre cabeza de hogar con dos hijos menores a quienes les debo suministrar la manutención de mi grupo familiar. Esta situación puede ser verificada con la UARIV si requiere a los Ministerios de Trabajo y de Vivienda.

En caso, de negación expedir el acto con la normatividad legal que lo prohíba.

Para cualquier información, favor dirigirse a la avenida Jiménez No. 9-58 Oficina 608 Bogotá D.C.



4-72

# ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 6393017

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 24 | PESO TOTAL (kg): 5

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREAMISIÓN: 27/09/2016 12:05:59

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

NUMERO CONTRATO: 826-2016

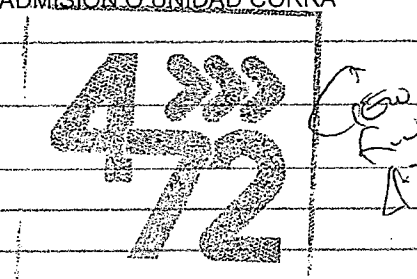
PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

270916

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>Orlando Zúñiga</i>		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

### INFORMACIÓN IMPORTANTE

*Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)*

### OBSERVACIONES



000000006393017

Sub total: \$165.600

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$165.600

35

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 6393017

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN644157635CO	HERMES VALDERRAMA RODRIGUEZ	CL 12 2 43 OFICINA 309 EDIFICIO POMFONA	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157649CO	MELBA GONZALEZ SOTO	KR 4A TAMANA 23 49 BARRIO EL CARMEN	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157652CO	JULIO CESAR ALVIS TAPIERO	CENTRO COMERCIAL PERDIZ LOCAL 145	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157666CO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER	CL 11 5 49	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157670CO	CARLOS HERNAN RIVEROS VILLALBA	CL 20 11C 46 BARRIO BAHORAL BAJO	FUSAGASUGA	200	200	0	\$0	\$0,00	REGIONAL	0,00%	\$0	\$6.500
RN644157683CO	LINA PAOLA ARBOLEDA MATIS	KR 8A 10 47 SUR BARRIO NARIÑO LOCALIDAD SAN CRISTOBAL	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN644157697CO	ROMAN GONZALEZ PEREZ	CL VICENTE MARTINEZ MZ 7 LOTE 8 BARRIO NELSON MANDELA SECTOR LOS PINOS	CARTAGENA_BOUIVAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157706CO	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	CL DEL CANDILEJO 33 35	CARTAGENA_BOUIVAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157710CO	MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA	AV JIMÉNEZ 9 58 OFICINA 608	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN644157723CO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	CALLE 18 7 59	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN644157737CO	DIRECCIÓN DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y SOSTENIBILIDAD DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	servicioalciudadano@prosp.ericadsocial.gov.co	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN644157745CO	PERSONERIA MUNICIPAL CHACHAGUI	CI 3A 4 60 BARRIO OFICIAL	CHACHAGUI	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157754CO	ARGENY CHARA LASTRE	KR 15 18 01 BARRIO ANTONIO NARIÑO DE PUERTO TEJADA	PUERTO TEJADA_CAUCA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157768CO	BLANCA LIGIA JURADO MUÑOZ	BARRIO LOS OLIVOS	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN644157771CO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS	CL 10 KR 19	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN644157785CO	PERSONERIA MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN	KR 4 6 20 PALACIO MUNICIPAL BARRIO CENTRO	VALLE DE SAN JUAN	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157799CO	DIANA MARCELA RIOS HURTADO	CL 23 17 66 BARRIO ANTONIO PINILLA	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157808CO	MARCELINO TORRES	KR 6 5 04 BARRIO EL LLANO	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157811CO	CARLOS ARTURO VILLAR PRIETO	KR 35 13 A 12 BARRIO EL DORADO	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157825CO	MARTHA PIEDAD CASTRO TELLO	CL 8B 35 92 BARRIO FLORESTA	NEIVA_HUILA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN644157839CO	EUSEBIA MONTOYA GUTIERREZ	AV CARACAS 32B 04 SUR QUIROGA RAFAEL URIBE URIBE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN644157842CO	MARIA ADONAI DAGUA PATIÑO	CL 42 BIS 89C 15 SUR DINDALITO -KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN644157856CO	CARMEN ALICIA CARRILLO CHIA	CL 24 4 65 BARRIO OSPINO DE CUCUTA	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500



270916

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

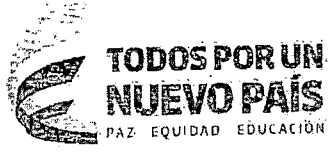
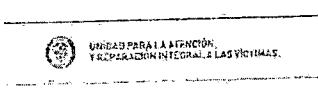
472

C-30  
C-2  
C-72

N° ORDEN DE SERVICIO: 6393017

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN644157860CO	ERWIN ESTEMBER LONDOÑO MARULANDA	CL 26B 26 28 BARRIO AGUABLANCA	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500



Este formato de citación cuando no se cuente con datos de contacto de la víctima.

**CITACION PÚBLICA**

**LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**HACE SABER**

Que por medio de la presente se cita públicamente para **Notificar Personalmente** a **MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA**, identificado/a con C.C. No. 79853761 de la Resolución No. 600120160323676 del 12 de JULIO de 2016, mediante la cual **EL DIRECTOR TECNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, decide sobre **"una solicitud de Atención Humanitaria"** de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la presente **CITACIÓN** es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Para constancia de lo anterior se fija la presente **CITACIÓN** en un lugar público y visible de **CUNDINAMARCA- SOACHA** ubicado/a en la **CRA 8 N 17-37 BARRIO LINCON SOACHA** por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy (02) del mes de (AGOSTO) del (2016), siendo las ocho (8:00) am en el Municipio **SOACHA** del Departamento **CUNDINAMARCA-**

*Ylady Rodríguez*  
\_\_\_\_\_  
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija la presente **CITACIÓN** hoy (08) del mes de (AGOSTO) del (2016), siendo las seis (6:00) pm. en el Municipio **SOACHA** del Departamento **CUNDINAMARCA-**

*Ylady Rodríguez*  
\_\_\_\_\_  
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Este formato de publicación de aviso se utilizará cuando no hay sido posible la notificación personal o cuando no se cuente con datos de contacto de la víctima.

**AVISO**

**LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**HACE SABER**

Que por medio del presente **AVISO** se **NOTIFICA** a **MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA**, identificado(a) con C.C. No. 79853761, de la Resolución No600120160323676 del 12 de JULIO del 2016, mediante a cual **EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, decide sobre "**una solicitud de Atención Humanitaria**" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el presente **AVISO** es procedente cuando no fue posible adelantar la notificación personal y/o se desconozca el lugar de correspondencia del destinatario y se fijará por un término de cinco (5) días.

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso y a partir de ese momento empieza a correr el término de un (1) mes para la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y/ o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria según lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo definido por la Ley 1581 de 2012, en sus artículo 5° y 6°, que refieren al tratamiento y características de los datos sensibles, se publica únicamente el presente aviso y no la copia íntegra del acto administrativo de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La **Resolución** mediante la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria por reserva de la información y en virtud de la protección y custodia de los datos personales allí contenidos, no se publica a la vista del público, y **su copia debe ser solicitada en el presente punto de atención**, la cual se entiende hace parte integral de este aviso.

**CONSTANCIA DE FIJACION**

Para constancia de lo anterior se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible de **CUNDINAMARCA SOACHA**, ubicado en la **CRA 8 N 17-37 BARRIO LINCON SOACHA**, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy (09) del mes de (Agosto) del (2016), siendo las ocho (8:00) am. en el Municipio **SOACHA** del Departamento **CUNDINAMARCA**

**FIRMA DEL NOTIFICADOR**

*Yadys Rodríguez*

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente **AVISO** hoy (16) del mes de (Agosto) del (2016), siendo las seis (6:00) pm. en el Municipio **SOACHA** del Departamento **CUNDINAMARCA**

*Yadys Rodríguez*  
**FIRMA DEL NOTIFICADOR**

**RESOLUCIÓN No 0600120160323676 de 2016**

*"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones No. 024, No. 2347 de 2012, No. 351 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62,64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, identifica al hogar como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Se entiende por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.10. establece los casos en los cuales se suspenderá definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que según la Resolución 00351 de 2015 del 8 de mayo de 2015, la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI -; tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el 01 de Enero del 2016, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA, quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en caso de reconocimiento, persona que a su vez se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la persona antes descrita, fue el obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

Que de acuerdo con la evaluación de la información del Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN III-, es posible identificar que el hogar no es potencial para ser beneficiario de los programas sociales, debido a que con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue víctima el hogar, no se presenta o presentó un grado de pobreza que lo conlleve a ser potencial beneficiario, contando con ello con la capacidad para cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima.

Que la anterior información fue obtenida a través del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, quien a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN III-, permite identificar a la población pobre potencial beneficiaria de programas sociales. El objetivo central del SISBEN III es establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de selección de beneficiarios del gasto social, identificando además los beneficiarios de programas sociales en las áreas de salud, educación, bienestar social, entre otras; abriendo así, la puerta de entrada al régimen subsidiado.

Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyos integrantes cuentan con fuentes o programas de generación de ingresos y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación; razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados de las mediciones de Subsistencia Mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las

**Hoja número 3 de la Resolución No. 0600120160323676 de 2016 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".**

víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir de dichas mediciones. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

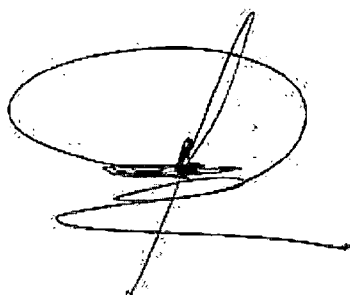
**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.853.761, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de Julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**  
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: ADRIANA RUIZ NARVAEZ

Revisó: MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se procede a efectuar la notificación personal a MANUEL BENEDICTO CHALA MOSQUERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.853.761, del contenido de la Resolución No. 0600120160323676 de 2016, por medio de la cual EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria; por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en \_\_\_\_\_ ( ) folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término del mes siguiente a la presente diligencia de notificación.

Para la constancia, firman hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas.

**Firma Notificador**

**Firma Notificado**

\_\_\_\_\_  
Nombre:  
CC. No.

\_\_\_\_\_  
Nombre  
CC. No.



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN N° 00563 DE 01 JUL. 2015

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de Diciembre de 2015, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

01 JUL. 2015

  
PAULA GAVIRIA BETANCUR  
Directora General





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN 00940 DE 06 SET. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico, código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

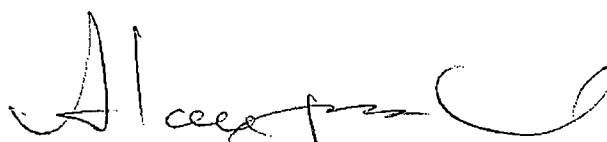
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la doctora **DIANA MARCELA MORALES ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.404.973 en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 06 SET. 2016

  
**ALAN JARA U.**  
Director General



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 110013343-061- 2016 – 00282 -00  
**ACCIONANTE:** Ángela Yanira León Patacón.  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, informó sobre las actuaciones que dieron cumplimiento a la sentencia del 19 de mayo de 2016, aportando la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición realizada por Ángela Yanira León Patacón (Fls. 21 a 30 c.2).

Así las cosas se hace necesario, previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato propuesto por la accionante el 22 de junio de 2016, poner en conocimiento de la misma la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 21 a 30 c.2), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días con contados a partir del recibo del oficio.

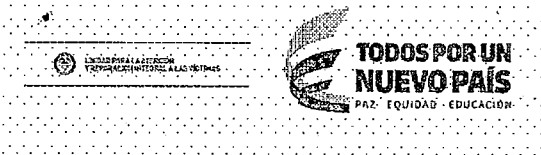
Se deberá hacer entrega de copia de los folios 21 a 30 del cuaderno del incidente.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



**CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO**  
**ANGELA YANIRA LEON PATACON**  
**COD LEX 1211392**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de 2016

**SEÑOR JUEZ:**

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA**  
**BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA RAD 2016 -00282  
**Accionante:** ANGELA YANIRA LEON PATACON C.C 51730282  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**Asunto:** INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO EN INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con la Resolución N° 00113 de 2015 por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se crea la Ruta Integral como estrategia de atención que permite mejorar la respuesta institucional a las víctimas del conflicto armado, se decidió delegar en cada una de la Direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011.

**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, según Resolución de nombramiento No. 00563 del 1 de julio de 2015 y **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.578, residente en esta ciudad, actuando en calidad de Representante Misional - Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 00937 del 02 de septiembre de 2016, procedemos a pronunciarnos respecto de la acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- **ANGELA YANIRA LEON PATACON** interpone acción de tutela contra la Entidad que represento por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
- El Despacho, mediante fallo de tutela, acogió las pretensiones solicitadas por el actor:

SEGUNDO en consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 11 de abril de 2016 radicada con el número 2016-711-439039-2 (fls.3), en los términos expuestos en la parte motiva.

- El Despacho, mediante auto, requirió a la Entidad, para que informe acerca del cumplimiento de fallo proferido dentro de la Tutela de la referencia.

<sup>1</sup>Según Resolución de nombramiento No. 00377 de 19 de mayo de 2015.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2016 SEP 21 PM 12 19

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000003

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÚNICO DE VÍCTIMAS**

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>2</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **ANGELA YANIRA LEON PATACON** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, el cual fue declarado bajo los parámetros de la ley 387 de 1997.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **ANGELA YANIRA LEON PATACON**.

### **FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN**

En consideración a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición y en aras de garantizar los derechos fundamentales de **ANGELA YANIRA LEON PATACON**, esta Unidad Administrativa ha procedido de la siguiente manera:

Mediante comunicación escrita con **RADICADO ORFEO No. 20166020378451**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dio respuesta **CLARA Y DE FONDO** a la interesada.

Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que se adjunta al presente informe.

La anterior respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

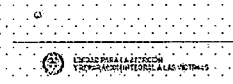
"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"<sup>3</sup>

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina varias veces expuesta sobre éste particular por la Corte Constitucional, los hechos invocados como fundamento de la acción y las pruebas aportadas, con las que **ANGELA YANIRA LEON PATACON** pretende haber sufrido por parte de ésta entidad, violación a su derecho fundamental de petición se encuentra configurado un **HECHO SUPERADO**.

<sup>2</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 156.  
<sup>3</sup>T-294 de 1997 y T-457 de 1994.



**CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO**  
ANGELA YANIRA LEON PATACON  
COD LEX 1211392

### **CUANDO EL RESULTADO DE LA MEDICIÓN ARROJE NO CARENCIA**

En aplicación de lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del decreto 1084 de 2015; el proceso de identificación de carencias que adelanta la Unidad para las Víctimas para cada solicitud de atención humanitaria se desarrolla mediante los siguientes pasos:

(i) conocer la existencia de actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

(ii) identificar la existencia de fuentes de ingresos en el hogar que le permitan cubrir parcial o totalmente los componentes de la subsistencia mínima; este paso incluye la verificación de mediciones realizadas por estrategias del gobierno nacional frente a la superación de pobreza de los hogares.

(iii) analizar la composición del hogar para identificar situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas con la ausencia de personas con capacidad productiva o la composición del hogar basada principalmente en personas económicamente dependientes; lo anterior teniendo en cuenta las características de etnia, sexo, edad, discapacidad y enfermedad.

(iv) identificar el tiempo transcurrido desde el desplazamiento frente a la fecha de la solicitud para detectar posibles carencias que no guarden relación directa con el hecho victimizante.

(v) reconocer la participación de los miembros del hogar en programas sociales orientados al auto sostenimiento y la formación de capital humano.

(vi) evaluar las condiciones de alojamiento y alimentación del hogar para determinar la existencia de privaciones o carencias que requieran de la provisión de la atención humanitaria. Los anteriores pasos se constituyen en un proceso integral en el cual se busca complementar mediante la provisión de atención humanitaria, los esfuerzos propios del hogar por proveer su auto sostenimiento y los esfuerzos de otros programas del gobierno nacional por apoyar al hogar con componentes monetarios, en especie y/o con formación de capacidades.

### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA**

La atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será focalizado para las demás medidas de reparación integral que no haya accedido.

Según lo establece el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifieste directamente a la Unidad para las Víctimas a través del PAARI o porque alguna medición reciente del gobierno nacional así lo determinó.
2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes o capacidades suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las fuentes de ingreso son suficientes para garantizar la subsistencia mínima del hogar, se tiene en cuenta el nivel de ingresos del hogar en relación a su tamaño. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación de capital humano relevante a nivel de posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.
3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron los afrontamientos para garantizarse por sus propios medios los mínimos de

- subsistencia, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.
4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.
  5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

#### CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de **ANGELA YANIRA LEON PATACON** ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No.0600120160138059 de 2016, el cual le fue notificado personalmente el día 14 de marzo de 2016. Arrojando como resultado que el hogar no presenta carencias en la subsistencia mínima. De conformidad con el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, contra dicho acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrá el accionante interponer dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión.

En tal sentido, al existir mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad, es posible afirmar que la tutela invocada es **improcedente**. Lo anterior con base en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales se destaca la causal primera, relacionada con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial para procurar la protección de los derechos del ciudadano, salvo cuando se utilice la referida acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que en todo caso deberá analizarse la **eficacia** de los recursos atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En ese orden se recuerda que el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en consideración a la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, reiteró esta causal al indicar, en relación con la improcedencia de la acción de tutela lo siguiente:

*"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tema, esa Corporación ha dicho: "En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas". (Sentencia T-1144 de 2003. (...))"*

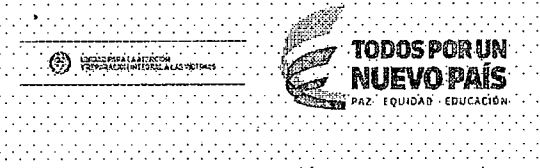
Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional<sup>5</sup> señaló:

*"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de marzo de 2009. Expediente 66001-23-31-000-2008-00363-01.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-146 de 7 de abril de 2015. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



**CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO**  
**ANGELA YANIRA LEON PATACON**  
**COD LEX 1211392**

particulares. Bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas que deciden las solicitudes de atención humanitaria, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano. Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, una vez se cumpla con los requisitos establecido por la ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos que deciden la entrega de la atención humanitaria.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa en el marco de la reparación integral, manifestamos lo siguiente:

Conforme la orden impuesta por el **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, me permito indicar a su Despacho que frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por **ANGELA YANIRA LEON PATACON**, en el que solicita el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informamos que:

La Unidad para las Víctimas, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales vigentes y garantizando los derechos constitucionales de los ciudadanos, de manera atenta, clara y precisa le informa el estado de la solicitud presentada en virtud del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, el cual fue declarado bajo los parámetros de la ley 387 de 1997, mediante radicado 1049369 del cual fue víctima el (la) Señor (a) **ANGELA YANIRA LEON PATACON** identificada con C.C. 51730282, junto con su núcleo familiar.

Respecto los pasos que deben seguirse para ser indemnizado y adicionalmente se le manifestó que al surtir estos pasos ya se encuentra en la fila para ser indemnizado de manera prioritaria y el acceso a la indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que se encuentren priorizadas por el mismo criterio. Por lo tanto le informamos que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará a partir del **30 DE OCTUBRE DE 2019 - TURNO GAC - 191030.0105.**

**Por lo tanto, Señor Juez, le informamos que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará a partir del EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 - TURNO GAC - 191030.0105., toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. si se encuentra que cuenta con algún criterio de priorización, el pago de la indemnización podrá hacerse antes, de lo contrario se conserva la fecha definida en cumplimiento de la orden judicial.**

En este orden de ideas, puede observarse claramente que frente al caso concreto la entidad en ningún momento ha querido sustraerse de las obligaciones respecto a la orden emitida por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto la orden judicial fue acatada conforme lo estipulado en la sentencia, cesando de esta manera la vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional<sup>6</sup> y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en **UN HECHO SUPERADO.**

**ALCANCE INTERPRETATIVO A LA SENTENCIA C - 367 DE 2014**

La entidad, dentro de un análisis ponderado realizado a diversos pronunciamientos de algunos despachos judiciales del país sobre el alcance a la sentencia C 367 de 2014 y el término para decidir acciones constitucionales en instancia de incidente, ha podido constatar que la interpretación de esta línea de jurisprudencia parte de las siguientes consideraciones "... la Corte Constitucional mediante la sentencia C-367 de 2014, dispuso que, "tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura". De ello se infiere, que el término con que cuenta el juez de tutela para resolver el trámite de los incidentes de desacato formulados por los accionantes, no puede superar los diez (10) días".

Al respecto, debemos indicar que si bien es cierto la Corte Constitucional dispuso la regla general de los 10 días para decidir los incidentes de desacato, también lo es que dicha regla tiene excepciones tal y como lo acotamos a continuación en la que la sentencia C 367 de 2014 previó las siguientes:

<sup>6</sup>Sentencias T-377 de Abril 3 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; y T-1089 de Octubre 12 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 1.1.** *El incidente de desacato, cuyo término general para resolverse es de 10 días, cuenta con la siguiente excepción: el principio de necesidad de la prueba. Es indispensable acreditar la responsabilidad subjetiva, es decir, la culpa o dolo de quien no acató o cumplió la orden judicial y el vínculo o nexa causal entre éste y el incumplimiento. Este trámite puede demandar un plazo mayor a los 10 días a efectos de la práctica, análisis y valoración de la prueba.*
- 1.2.** *El término de 10 días para decidir incidentes de desacato no se aplica a las sentencias estructurales que dicte la Corte Constitucional, por ejemplo, aquellas donde se determina la existencia de un estado de cosas inconstitucionales, o para aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de las salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela. En relación con la población en situación de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T 025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional en esta materia y adelanta la verificación de su superación a través de la respectiva Sala de Seguimiento. Esto significa, según la Sentencia C 367 de 2014, que el término de los 10 días no es aplicable porque se trata una situación estructural sobre la cual se implementa una política pública que requiere de profundas acciones estatales y gubernamentales, cuya ejecución se rige, entre otros, por los principios de gradualidad y progresividad.*

Con este panorama, es importante llamar la atención del despacho en el sentido de que el porcentaje de víctimas en el RUV obedece en la mayoría de casos al desplazamiento forzado y, además, coordinado con la primera excepción, referida a la responsabilidad objetiva, la sentencia C 367 de 2014 indica, expresamente, que "(...) **la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica.** No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)", por tanto, es indispensable que la Judicatura respetuosamente comprenda que la Unidad para la atención y reparación integral a Víctimas trata de dar respuesta oportuna a todos sus peticionarios al igual que a las decisiones judiciales teniendo en cuenta dos factores a saber: (i) los altísimos volúmenes de peticiones y acciones constitucionales de tutela que la Entidad diariamente recibe por sus canales presencial, telefónico, virtual y escrito; y (ii) la aplicación de los mencionados principios de la Ley 1448 de 2011 que impiden, a la Entidad, y al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SNARIV, suministrar o materializar simultáneamente a todas las víctimas las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación, por lo que pedimos comprender que con los parámetros administrativos establecidos normativamente, la entidad busca darle orden al acceso a los beneficios y medidas contempladas en la ruta integral bien sea para temas de asistencia y de reparación, y por tanto, por más intención que la entidad pueda tener en poder atender de manera inmediata todos los casos, es presupuestalmente imposible atenderlos a todos en un mismo momento, encontrándonos en ocasiones ante una imposibilidad física y jurídica de cumplir los mandatos judiciales bajo los alcances de la sentencia antes referida.

### **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.



En materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de intervenir en el proceso. Así, si bien es cierto "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional solo se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que se afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.

Así mismo cabe reiterar que, en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

### PETICIÓN

Conforme a lo anterior, y en vista de que se encuentra plenamente acreditada la gestión realizada en lo de su competencia por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS**, respecto de las peticiones de la accionante **ANGELA YANIRA LEON PATACON**, solicito respetuosamente que **DENIEGUE** el incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo proferido por el despacho que preside, toda vez que con las pruebas aportadas y lo manifestado a anteriormente, se demuestra el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

### PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta al derecho de petición No. 20166020378311 del 20 de septiembre de 2016
2. Planilla de envío.
3. Resolución No.0600120160138059 de 2016
4. Notificación Personal Resolución No. 0600120160138059 de 2016

### ANEXOS

- Copia Resolución No. 00563 del 1 de julio de 2015
- Copia Resolución N° 00937 del 02 de septiembre de 2016
- Los mencionados en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

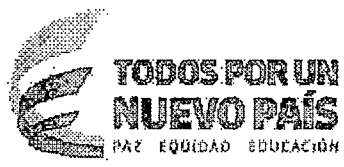
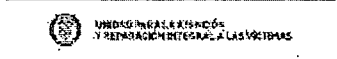
En su Despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en el Edificio Santander CARRERA 6 N° 14 - 98 Piso 4 Bogotá; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9 correo electrónico [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co).

Atentamente,

  
**Doctor Altus Alejandro Baquero Rueda**  
Director de Reparaciones

  
**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

Proyectó: Elizabeth Vargas\_Tutelas



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20166020378451  
Fecha: 20-09-2016

Bogotá D.C,

Señor (a):  
**ANGELA YANIRA LEON PATACON**  
KR 43B 5A 58 APTO 403 SAN RAFAEL PUENTE ARANDA  
BOGOTÁ D.C  
RAD: 20166020378451  
TELEFONO: 3212469056

Asunto: Respuesta a derecho de petición CODIGO LEX: 1211392  
D.I. # 51730282

Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No 0600120160138059 de 2016, el cual fue notificado personalmente el día 14 de marzo de 2016, según consta en Diligencia de Notificación Personal.

Tenga en cuenta que usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme.

Si requiere algún tipo de información adicional o aclaración frente al contenido de este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

Por su parte, respecto a su petición, acerca de cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización por vía administrativa en el marco de la reparación integral, de la siguiente manera:

La Unidad para las Víctimas, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales vigentes y garantizando los derechos constitucionales de los ciudadanos, de manera atenta, clara y precisa le informa el estado de la solicitud presentada en virtud del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el cual fue declarado bajo los parámetros de la ley 387 de 1997, mediante radicado 1049369 del cual fue víctima el (la) Señor (a) ANGELA YANIRA LEON PATACON identificada con C.C. 51730282, junto con su núcleo familiar.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
Síguenos en





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166020378451

Fecha: 20-09-2016

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En primer lugar, es pertinente decirle que el Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento forzado del que usted y su familia han sido víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlo a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

### Sobre su pregunta de: ¿cuánto se le va a pagar?

Teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determina de la siguiente manera:

- **27 SMLMV:** Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:
  - Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008
  - Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.
- **17 SMLMV:** Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

El dinero que les corresponda, será distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, según fueron incluidos en el Registro al momento del desplazamiento.

Es importante aclararle que el monto de la Indemnización por vía Administrativa por desplazamiento forzado para el caso de los niños, niñas y adolescentes que conformen el hogar desplazado, se entregará a través de la constitución de un encargo fiduciario que sólo podrá reclamarse cuando los titulares alcancen la mayoría de edad. En ningún caso estos dineros se entregan a los padres o tutores, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 2.2.7.3.16 y 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015.

No obstante, como se explicará más adelante, para hacer la entrega de la indemnización, se debe verificar si su caso se encuentra dentro de los criterios de priorización. De lo contrario, la indemnización se realizará de conformidad con los principios de gradualidad y progresividad en la implementación de la Ley 1448 de 2011, así como de la existencia de disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir pagos de indemnización que no cumplan los criterios de priorización.

### Sobre su pregunta de: ¿cuándo se le va a pagar?

Es importante indicarle que son millones de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que es imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento.

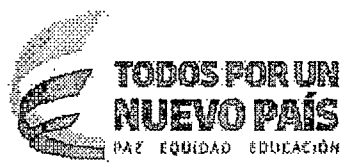
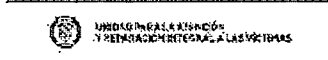
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia. Carrera 100 N.º 24D - 55 (Rogató)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Seguimos con...





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20166020378451  
Fecha: 20-09-2016

Por eso, el Gobierno Nacional estableció unos criterios de priorización para que las víctimas accedan a la indemnización, **ya que la reparación no está asociada al mínimo vital**<sup>1</sup>.

Para el caso de desplazamiento forzado, los criterios de priorización para el acceso a la indemnización por vía administrativa son los establecidos en el artículo 2.2.7.4.6.7 del Decreto 1084 de 2015, a saber:

- Hogares que han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo), se encuentren afiliados a salud, y que estén en proceso de retorno o de reubicación.
- Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda<sup>2</sup>.
- Hogares que hayan solicitado acompañamiento a la Unidad para las Víctimas para el retorno o la reubicación, y que por cuestiones de seguridad, éste no pudo realizarse, pero han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades en alimentación, alojamiento/vivienda y se encuentran afiliados a salud.

Para que un hogar desplazado pueda saber si tiene o no alguno de los criterios de priorización, es indispensable que usted ingrese a la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, para que la Unidad para las Víctimas realice la medición del goce al derecho a la subsistencia mínima, esto es, que el Estado verifique si las víctimas con sus propios medios y/o con la ayuda del Estado han logrado suplir sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo) y que se encuentren afiliados a salud.

Para poder realizar esta medición la Unidad para las Víctimas implementa un proceso de identificación de carencias, el cual implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares.

Por lo anterior le informamos que usted y su hogar se encuentran en el proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado, se adoptará una decisión debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado a Usted en debida forma, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Dicho resultado de la medición definirá que:

<sup>1</sup> El establecimiento de criterios de priorización ha sido considerado constitucionalmente procedente por la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2013. *"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"* (énfasis fuera del original).

<sup>2</sup> Según lo definido en el Parágrafo 1º del artículo 4 de la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad para las Víctimas. Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 N.º 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
Síguenos en:



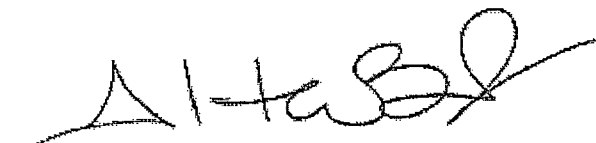
- (i) Si al hogar desplazado se le identifican carencias en la subsistencia mínima, no podrá ser priorizado para recibir la indemnización y continuará recibiendo atención humanitaria hasta una nueva medición que se hará el año siguiente, salvo que las carencias se deban a la edad, discapacidad o composición del hogar, caso en el cual sí podrá priorizarse la indemnización, debido a la extrema vulnerabilidad.
- (ii) Si el hogar desplazado goza de la subsistencia mínima, ya no volverá a recibir nunca más atención humanitaria y entrará automáticamente a la lista de los hogares que serán focalizados para recibir la indemnización administrativa, según la disponibilidad presupuestal anual y los principios de gradualidad y progresividad.

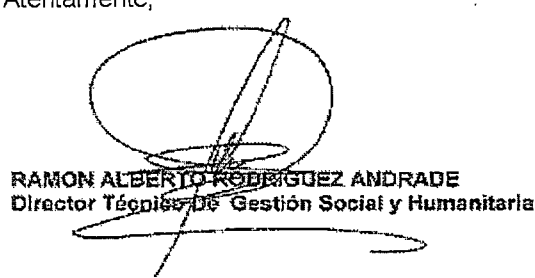
**Pronunciamiento de fondo sobre su caso en concreto:**

No obstante lo anterior, como quiera que la orden judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible a la Unidad para las Víctimas, asignar un turno para otorgar la indemnización para **EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 – TURNO GAC - 191030.0105**, toda vez que el pago de la indemnización administrativo prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Si se encuentra que cuenta con algún criterio de priorización, el pago de la indemnización podrá hacerse antes, de lo contrario se conserva la fecha definida en cumplimiento de la orden judicial.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

  
**Doctor Altus Alejandro Baquero Rueda**  
Director de Reparaciones

  
**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

Proyectó: Elizabeth Vargas\_Tutelas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

472

**ORDEN DE SERVICIO**

Nº ORDEN DE SERVICIO: 6352088

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 46 | PESO TOTAL (kg): 9

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREADMISIÓN: 20/09/2016 18:15:39

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

NUMERO CONTRATO: 826-2016

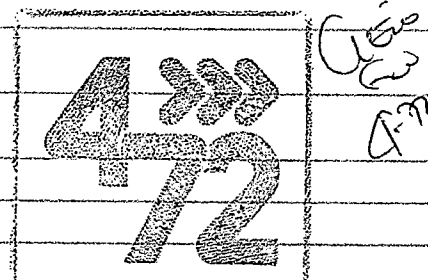
PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

**DATOS DE LA IMPOSICIÓN**

200916

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>Orlando Zúñiga</i>		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

**INFORMACIÓN IMPORTANTE**

*Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)*

**OBSERVACIONES**



000000006352088

Sub total: \$304.900

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$304.900

42

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO: 6352088

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN64076099CO	HERMINIO ARIAS VERGARA	MZ F CASA 129 BARRIO TRONCAL DEL HACHA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760108CO	JUDITH TORRES SABALA	KR 3 12B 39	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760111CO	JEIMER EDUARDO SANDOVAL VALENCIA	KR 97B 42G 51 BARRIO JAZMIN OCCIDENTAL LOCALIDAD KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760125CO	BENICIO GUERRERO GALINDO	KR 15 H 29 4G SUR CIUDAD LATINA	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760139CO	DIGNORA GUERRERO	CL 57 23 B 37 BARRIO LOS MAYALES AEROPUERTO DE VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760142CO	AMALIA ROSA ORTIZ ACOSTA	MZ 143 LOTE 2 BARRIO CANTA CLARO SECTOR EL NIPIC	MONTERIA_CORDOBA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760156CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTERIA	CL 31 05 09	MONTERIA_CORDOBA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760160CO	NOHELIA NIETO HERNANDEZ	CL 85 SUR 8A 23 ESTE CASALOMA USME	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760173CO	ANGEL CASTRILLON FLOREZ	CL 15N 31 95 BARRIO CORDILLERA	AGUACHICA_CESAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760187CO	ANGELA YANIRA LEON PATACON	KR 43B 5A 58 APTO 403 SAN RAFAEL PUENTE ARANDA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760195CO	YESMITH PEREZ HERNANDEZ	CL 42G 96A SUR BARRIO JAZMIN KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760200CO	YESMITH PEREZ HERNANDEZ	CL 42G 96A SUR BARRIO JAZMIN KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760213CO	RUTH PERALTA MANOSALVA	CL 15 9 05 BARRIO EL JARDIN	PUERTO RICO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760227CO	JACQUELINE SANCHEZ SALAZAR	BARRIO TRONCAL DEL HACHA ETAPA 1 LOTE 322	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760235CO	LUZ VIANID QUINTERO CHAGUALA	KR 18N 70G 06 SUR LAS MANITAS CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760244CO	LEONIDAS PERDOMO	CL 39B CASA 8 BARRIO LIBERTADORES	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760258CO	LUIS ALBERTO ROBLES ROJAS	CL 78D BIS 17 24 BUENOS AIRES CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760261CO	MARIA AZENETH LADINO CARDONA	BARRIO VILLA PAZ	VILLAGARZON	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760275CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAGARZON	CL 2 5 14	VILLAGARZON	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760289CO	VILMA DEL SOCORRO CARDENAS CASTRO	CL 5 27 36 BARRIO LA UNION BAJO	AGUACHICA_CESAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760292CO	MAVIS ISABEL ARRIETA VASQUEZ	TV 31 5D 45 BARRIO LAS PALMAS	FUNDACION_MAGDALENA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760301CO	ANA LIMBANIA RUSINQUE DE VALENCIA	CL 54D BIS 91A 16 BARRIO CALDAS LOCALIDAD BOSA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760315CO	LUIS GONZAGA OROZCO LOAIZA	DG 17 21 A 04	VALLEDUPAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760329CO	LUIS ALBERTO LARGO LEON	CL 20 9 06 OFICIO 303A EDIFICIO DE LA ARMADA	PEREIRA_RISARALDA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

200916

472

C19  
E  
A

N° ORDEN DE SERVICIO: 6352088

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN640760332CO	ORLANDO JIMENEZ MARTINEZ	CL 75D 75 03 BARRIO SANTA VIVIANA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760346CO	NINI YOHANA VARGAS CAVIEDES	KR 40 21 77 BARRIO LIMONAR	NEIVA_HUILA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760350CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE MANIZALES	KR 22 18 21	MANIZALES_CALDAS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760363CO	YASID NIETO MARULANDA	CL 64 62 20 SUR ISLA DEL SOL TUNJUELITO	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760377CO	MARIA ALIX LOAIZA AROCA	CL 38 83B 35 BARRIO LLANO GRANDE PATIO BONITO KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760385CO	CARLOS PEÑUELA GALLEGO	DG 20D 4D 29 BARRIOS SAN ANTONIO	VALLEDUPAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760394CO	CARLOS PEÑUELA GALLEGO	KR 16 10 26 BARRIO SAN JOAQUIN	VALLEDUPAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760403CO	ANILLY CAROLINA CORREA CABRERA	CL 11D 17 55 BARRIO CIRCACIAS	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760417CO	NATALY PACHECO	CL 35 19 41 OFICINA 1203	BUCARAMANGA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760425CO	CARMEN ROSA VARGAS ALFONSO	CR 15 20 82 BARRIO LAS DELICIAS	GRANADA_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760434CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	CL 8 12 22	NEIVA_HUILA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760448CO	ARACELY PALOMINO CRIOLLO	CL 100 56H 27 BARRIO SANTA FE BOSA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760451CO	CANDELARIA VILLAMIZAR VELASQUEZ	DG 17 21 04 BARRIO DANGOND	VALLEDUPAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760465CO	MYRIAM VILLALOBOS HERNANDEZ	CL 47 CASA 6 SECTOR LA Y BARRIO VENCEDORES	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760479CO	EVANGELINA ROJAS URREGO Y OTROS	KR 48 11 245 MANZANA C CASA 15 CONDOMINIO ALTA GRACIA	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760482CO	CARMEN CECILIA MARIN RIVERA	CL 78 18Q 112 SUR BARRIO NACIONES UNIDAS LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760496CO	DORA LIGIA NOREÑA DE VALENCIA	CL 2 F 5 60 BARRIO ANDES BAJOS	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760505CO	SANDRA PATRICIA ABELLA FULA	CL 73D SUR 89F 37 SAN JORGE BOSA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760519CO	LUIS OCTAVIO VASCO TRIANA	KR 3 1 E 11 EL CERRITO VILLA DE SAN DIEGO	UBATE	200	200	0	\$0	\$0,00	REGIONAL	0,00%	\$0	\$6.600
RN640760522CO	VIVIANA ROCIO MANJARRES AGUILERA	CL 5 12 25 INTERIOR 5 APTO 504 CAMPO DAVID SANTA FE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN640760536CO	JACQUELINE MARTINEZ PARRA	CL 11N 3A 36 BARRIO EL BOSQUE PARAISO	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN640760540CO	GLADIS NIÑO	CL 49 SUR 77J 40 KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200



**RESOLUCIÓN No 0600120160138059 de 2016**

*“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones No. 024, No. 2347 de 2012, No. 351 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, identifica al hogar como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Se entiende por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.10. establece los casos en los cuales se suspenderá definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que según la Resolución 00351 de 2015 del 8 de mayo de 2015, la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI -; tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias 29 de Septiembre del 2015, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por ANGELA YANIRA LEON PATACON, quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por YERALDIN MORALES LEON, NICOLAS EDUARDO MORALES LEON, ANGIE MELIZA MORALES LEON, las personas mencionadas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue el obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

Que a través de las diferentes fuentes de información con las que cuenta la Unidad, encontrando dentro de ellas; el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES-y el Sistema SOFIA PLUS del Sistema Nacional de Aprendizaje, SENA, entre otras, es posible

determinar que el(la) señor(a) ANGIE MELIZA MORALES LEON , YERALDIN MORALES LEON, integrantes del hogar, cursaron estudios en educación técnica, tecnológica o profesional, permitiéndoles a través de los mismos, contar con capacidades, formación de capital humano y estrategias de afrontamiento frente a su propia situación, para mejorar su empleabilidad y acceder a fuentes de generación de ingresos que le permitan proveer su autosostenimiento y contribuir total o parcialmente a cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima de su hogar.

Que de acuerdo con la evaluación de la información del Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN III-, es posible identificar que el hogar no es potencial para ser beneficiario de los programas sociales, debido a que con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue víctima el hogar, no se presenta o presentó un grado de pobreza que lo conlleve a ser potencial beneficiario, contando con ello con la capacidad para cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima.

Que la anterior información fue obtenida a través del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, quien a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN III-, permite identificar a la población pobre potencial beneficiaria de programas sociales. El objetivo central del SISBEN III es establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de selección de beneficiarios del gasto social, identificando además los beneficiarios de programas sociales en las áreas de salud, educación, bienestar social, entre otras; abriendo así, la puerta de entrada al régimen subsidiado.

Que de acuerdo con la evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera -CIFIN-, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido productos financieros, se logró determinar que algún(os) miembro(s) dentro del hogar, adquirieron un producto financiero. La anterior situación, refleja la capacidad de endeudamiento con la que se cuenta al interior del hogar, como también la obtención de ingresos que le(s) permite cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima.

Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyos integrantes cuentan con fuentes o programas de generación de ingresos y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación; razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados de las mediciones de Subsistencia Mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir de dichas mediciones. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

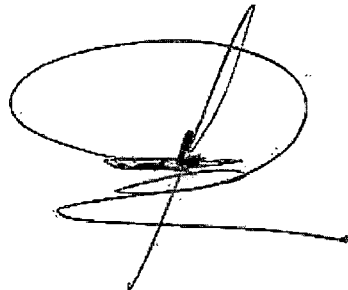
**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ANGELA YANIRA LEON PATACON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.730.282, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 días del mes de Febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**  
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 00563 DE 01 JUL. 2015

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de Diciembre de 2015, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

01 JUL. 2015

  
PAULA GAVIRIA BETANCUR  
Directora General



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

RESOLUCIÓN N. 00937 - DE 02 SET. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico, código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,


RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar al doctor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80768578 en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 02 SET. 2016

  
**ALAN JARA U.**  
Director General



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 110013343-061- 2016 - 00396 - 00  
**ACCIONANTE:** María Isabel Aguiar Yate  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó sobre las actuaciones que dieron cumplimiento a la sentencia del 16 de agosto de 2016, aportando la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición realizada por María Isabel Aguiar Yate. (Fls. 17 a 26 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 17 a 26 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

30/09/2016

Folios 10  
be con primera y tercera



Secretaría  
**DESACATO MARIA ISABEL AGUIAR YATE**  
**CÓDIGO LEX 1263308**

Bogotá D. C., 30 de Septiembre de 2016

Señor Juez:  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D,C**  
**E. S. D.**

<b>Referencia:</b>	<b>Radicado No. 2016000396</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARIA ISABEL AGUIAR YATE</b>
<b>Accionada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>DESACATO</b>

De conformidad con la Resolución N° 00113 de 2015 por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se crea la Ruta Integral como estrategia de atención que permite mejorar la respuesta institucional a las víctimas del conflicto armado, se decidió delegar en cada una de la Direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011.

Teniendo en cuenta lo mencionado, **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.335.962, en calidad de Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceden a dar contestación al INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- **MARIA ISABEL AGUIAR YATE** interpone acción de tutela contra la Entidad que represento por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
- **EL JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D,C**, en providencia del 16 de Agosto de 2016, resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora María Isabel Aguiar Yate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

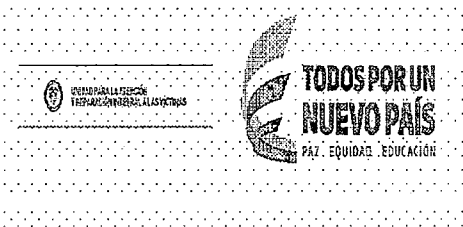
**SEGUNDO:** En consecuencia. **ORDENAR** a la Doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 28 de junio de 2016 (fol. 4 C1), en los términos expuestos en la parte motiva.

**MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, promovio trámite incidental de desacato al considerar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado pleno cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Despacho que conoció de este asunto.

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**  
Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000  
Conmutador: (571)587 7040  
Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.  
Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C.  
Teléfono 3112368263  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

COPIA RESPONDENCIA  
SECRETARIA  
20160930  
3 PM 9 23  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D,C  
0000003





**DESACATO MARIA ISABEL AGUIAR YATE  
CÓDIGO LEX 1263308**

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÚNICO DE VÍCTIMAS**

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de **MARIA ISABEL AGUIAR YATE** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (específicamente el de petición), me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**.

### **FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, fue contestado con radicado **No. 201672038181421** y fecha de envió de **30 de septiembre de 2016**, debidamente notificado por correo certificado a la dirección que se aportó de notificaciones, según consta en PLANILLA DE ENVÍO que se adjuntan a este memorial. Conforme al marco normativo vigente Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y en armonía con los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Con esto la Entidad ha demostrado haber atendido, de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por lo tanto, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura la figura denominada **CARENCIA DE OBJETO**, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Al respecto es importante precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 2007, estableció que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: Oportuna, de fondo y puesta en conocimiento del peticionario. En el caso que nos ocupa, la respuesta dada por la Entidad es:

- i) Oportuna: Porque se emitió dentro del término legal establecido.
- ii) De Fondo: Porque absolvió la totalidad de las pretensiones y/o solicitudes del peticionario, informando además un fecha probable y oportuna.
- iii) Puesta en conocimiento: Lo cual se prueba con la planilla de envió que se anexa al presente memorial.

**La respuesta concedida a MARIA ISABEL AGUIAR YATE, fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición del demandante.**

**Por lo anterior, LA RESPUESTA NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LO SOLICITADO NI TAMPOCO SE CONCRETA SIEMPRE EN UNA RESPUESTA ESCRITA" (Resaltado fuera de texto- Sentencia T-1234 de 10 de diciembre de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil)**

- **ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA SENTENCIA C 367 DE 2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional, frente al término para decidir el incidente de desacato, en la sentencia C 367 de 2014 dispuso como regla que el incidente de desacato debe decidirse en 10 días. Sin embargo, también señaló unas excepciones que no solo permiten, sino que obligan a que el juez constitucional se aparte de esa regla y que responden a lo siguiente:

- El trámite puede demandar un plazo mayor debido que debe acreditarse la responsabilidad subjetiva, es decir, acreditar la culpa o dolo de quien no acató o cumplió el orden judicial y el correspondiente nexo causal entre éste y el cumplimiento, para asegurar el derecho de

<sup>1</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

Conmutador: (571)587 7040

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.

Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C.

Teléfono 3112368263

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



**DESACATO MARIA ISABEL AGUIAR YATE  
CÓDIGO LEX 1263308**

defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato. Esto exige la práctica, análisis y valoración de los correspondientes medios de prueba.

- En las materias sobre las sentencias estructurales dictadas por la Corte Constitucional, por ejemplo, aquellas donde se determina la existencia de un estado de cosas inconstitucionales, o para aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de las salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.
- Las referidas excepciones aplican para la Unidad para las Víctimas por cuanto, de una parte, conforme a los volúmenes de solicitudes<sup>2</sup>, en ocasiones no es posible responder de fondo y oportunamente a todas las solicitudes, por tanto, como se indica en dicha sentencia, "(...) **la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica.** No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)". De tal suerte que en el trámite incidental debe verificarse la responsabilidad subjetiva (negritas y subrayas fuera del original).
- Asimismo, respecto de las sentencias estructurales, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T 025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, por tanto, responde a una situación estructural sobre la cual se implementa una política pública que requiere de profundas acciones estatales y gubernamentales, cuya ejecución se rige, entre otros, por los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.
- La misma Corte, mediante la sentencia C-753 de 2013, ha reconocido que "**en los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento.** Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, **es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización.**

Por tanto, Su Señoría, la Unidad para las Víctimas solicita que previamente a resolver el incidente de desacato en cuestión se analicen las pruebas aportadas para establecer, teniendo en cuenta las particularidades del caso y de la normatividad aplicable, si es cierto o no que la entidad ha incumplido la orden impartida en el fallo de tutela.

**CASO EN CONCRETO**

Al analizar su caso particular se encuentra que los miembros del hogar del accionante ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120160300293 de 2016** "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria.

Se reconocera la entrega de tres giros a favor del hogar, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000) cada uno, para el periodo correspondiente a un año. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro el cual ya fue puesto para su disposición; se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocaran el segundo y tercer giro; si usted no es usuario de Daviplata, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que de no ser cobrado dentro de los 20 días siguientes a su colocación, dicho giro será anulado.

Por lo anterior se logró establecer que cobro un giro el 27 de Junio de 2016, corresponde a los dos componentes de alojamiento y alimentación por 4 meses.

<sup>2</sup>La Unidad para las Víctimas atiende 7.5 millones de víctimas, es decir, el 16% de la población colombiana. De este universo el 86% responde a desplazamiento forzado. Hoy atiende, en promedio, 18.000 personas diarias en 140 puntos de atención y 15 centros regionales, y recibe 4.000 peticiones diariamente. La respuesta a las víctimas y a las decisiones judiciales tiene en cuenta (i) los volúmenes recibidos por los canales de atención; (ii) la aplicación de los principios de la Ley 1448 de 2011 y que impiden materializar, simultáneamente, las diferentes medidas, como lo ha dicho la jurisprudencia. Además, se implementa un modelo de atención humanitaria que pretende establecer la real situación de los hogares víctima para destinar los recursos previstos a quienes realmente lo requieren y priorizar el acceso a las medidas de reparación integral (particularmente la indemnización por vía administrativa) una vez superada la condición de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

Conmutador: (571)587 7040

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.

Recepción de correspondencia: Carrera 6 No 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C.

Teléfono 3112368263

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Por otro lado, la suscrita directora de registro y gestión de la información, certifica que verificado el Registro Único de Víctimas- RUV- se constata que MARIA ISABEL AGUIAR YATE, identificada con cédula de ciudadanía N°28927193, se encuentra INCLUIDO(A), desde el 17/03/2009, bajo la Declaración N° 794679 como se describe a continuación

VICTIMAS ABIES-GUIAR YATE		DOCUMENTO:	ID PERSONA:				
FUENTE:	SIPOS	DECLARACION:	794679	FUDICASO:	794679	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	04/09/1957	GENERO:	MUJER	ETNA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DE CLASIFICACION:	23/02/2009	CERTO DE CLASIFICACION:	BOGOTA, D.C.	MUN DE CLASIFICACION:	BOGOTA, D.C.		

DESCRIPCION DEL SUCCESO			
FECHA SINIESTRO:	04/02/2008	FECHA VALORACION:	07/03/2009
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO
DEPOSITO SINIESTRO:	TOLIMA	MUN SINIESTRO:	CHIBARRAL

ID PERSONA	NOMBRE	ID DOCUMENTO	FECHA	TIPO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	ESTADO
2072228	JOSÉ MAURICIO MORENO AGUIAR	1004574512	2072228	4310285	Cédula de Ciudadanía	Resolución de Tutela (Activo)
2072781	MARIA ISABEL AGUIAR YATE	28927193	2072595	4310007	Cédula de Ciudadanía	Referencia de Notar (Declarante) (Activo)
2073227	IRMA JARDY MORENO AGUIAR	1024541054	2072228	4310285	Cédula de Ciudadanía	Resolución de Tutela (Activo)
5321462	VIVIANA TATIANA CASTRO MORENO	1024574254	2072228	5302625	Registro Civil	Resolución de Tutela (Activo)
2073228	MARY MERCEDES MORENO AGUIAR	1004574513	2072228	4310285	Cédula de Ciudadanía	Resolución de Tutela (Activo)
2077011	ANDRÉS VÍCTOR MORENO SALAZAR	8400355	2072228	4310285	Cédula de Ciudadanía	Excepción de Competencia (Activo)
2117567	RICARDO AGUIAR ESPINOZA	1139141055	2072228	4310285	Cédula de Ciudadanía	Resolución de Tutela (Activo)

### CONCLUSIONES

Queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela.

Con esto la Entidad ha demostrado haber atendido de manera clara y de fondo la solicitud realizada por **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**.

### PETICIÓN

Debe considerar el H. Juez que el incidente de desacato constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa como un instrumento para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que busca determinar si, de existir incumplimiento, éste se ha dado por la responsabilidad subjetiva, negligencia comprobada, del encargado de cumplir la orden.

**Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicito denegar el incidente de desacato abierto por su despacho, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.**

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **carencia de objeto**, ha dicho:

*"(...) De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, está señalado que **si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inócua cualquier decisión al respecto (...)**"*  
(Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

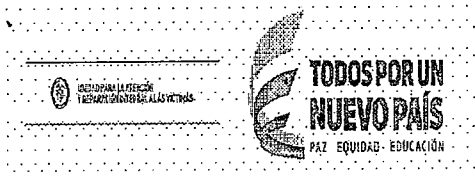
Conmutador: (571)587 7040

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.

Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C.

Teléfono 3112368263

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



19

**DESACATO MARIA ISABEL AGUIAR YATE  
CÓDIGO LEX 1263308**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, por lo tanto, solicito **dar por cumplida la orden y archivar**.

**PRUEBAS**

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta al derecho de petición
2. Planilla de envío.

**ANEXOS**

- Resolución de posesión 00563 del 1 de julio de 2015.
- Resolución **0600120160300293 de 2016**
- Resolución 00677 De 14 De Octubre 2014
- Los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas y que reposen en el expediente

**NOTIFICACIONES**

En su Despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en **el Edificio Santander CARRERA 6 N° 14 – 98 Piso 4 Bogotá**; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9 correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

Atentamente,

**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Director Técnico De Gestión Social y Humanitaria

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
Directora de Registro y Gestión de la Información

Proyectó Lisseth Rivera Olaya\_Tutelas

Bogotá D.C. 30 de Septiembre de 2016

Señor (a)  
**MARIA ISABEL AGUIAR YATE**  
CL 78B SUR 36 26 ARBOLIZADORA ALTA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR  
BOGOTA D,C  
RAD: 201672038181421  
TEL: 3133163469

Asunto: Respuesta a derecho de petición cod Lex 1263308  
D.I. # 28927193

De acuerdo con su petición le informamos, que verificado el Registro Único de Víctimas- RUV- se constata que **MARIA ISABEL AGUIAR YATE**, identificada con cédula de ciudadanía **N°28927193**, se encuentra **INCLUIDO(A)**, desde el 17/03/2009, bajo la Declaración N° 794679 como se describe a continuación

MARTA ISABEL AGUIAR YATE				DOCUMENTO:	28927193	ID PERSONA:	2072391
FUENTE:	SIPOD:	DECLARACIÓN:	794679	PLD/CASO:	794679	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	04/09/1957	GÉNERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DE LA:	23/02/2009	DEPTO. DECLA:	BOGOTÁ, D.C.	MUN. DECLA:	BOGOTÁ, D.C.		

DETALLE DEL SINIESTRO			
FECHA SINIESTRO:	04/03/2009	FECHA VALIDACIÓN:	17/03/2009
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	TOLIMA	MUN. SINIESTRO:	CHAPARRAL
		TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL

ID PERSONA	NOMBRE	DOCUMENTO	EL NIÑO	ID REG PERSONA	TIPO DOCUMENTO	RELACION
2072328	JIMES MAURECIO MORENO AGUIAR	100404812	2072391	4310085	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
2072391	MARIA ISABEL AGUIAR YATE	28927193	2072391	4310067	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)
2072327	RON JAIRO MORENO AGUIAR	1029442054	2072391	4310028	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
5141489	ALETH TATIANA CASTRO MORENO	1022974804	2072391	5800429	Registro Civil	Nieta(a) (Activo)
2072326	YENNY MERCEDES MORENO AGUIAR	102959413	2072391	4310015	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
2072031	ARSENAGO MORENO SALAZAR	0000553	2072391	4310020	Cédula de Ciudadanía	Esposa/Viuda (Activo)
2812987	RODRIGO AGUIAR ESPINOSA	1123149053	2072391	4510042	Cédula de Ciudadanía	Cóny. Parentes (Activo)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 240 - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en: [Logos de redes sociales]



Por otro lado dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un integrante de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.

Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120160300293 de 2016** "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria".

Para conocer el contenido completo de la decisión, le invitamos a que se acerque al punto de más cercano a su residencia; en la cual se le entregara, copia del acto administrativo mediante el cual, se resolvió su solicitud, si ya fue notificado haga caso omiso a la presente comunicación.

Tenga en cuenta que usted cuenta con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme.

Por lo anterior se logró establecer que se realizaran tres giros y verificada la herramienta se constata usted, cobro un giro el 27 de Junio de 2016, corresponde a los dos componentes de alojamiento y alimentación por 4 meses.

Atentamente,

  
**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Director Técnico De Gestión Social y Humanitaria

  
**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
Directora de Registro y Gestión de la Información

Elaboró Lisseth T. Rivera \_Tutelas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



**472****ORDEN DE SERVICIO**

N° ORDEN DE SERVICIO: 6416329

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 22 | PESO TOTAL (kg): 4

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREADMISIÓN: 30/09/2016 08:54:17

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

NUMERO CONTRATO: 826-2016

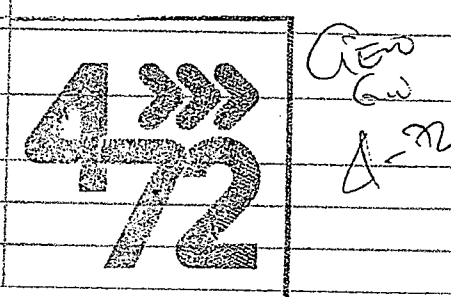
PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

3009 16

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>Ortiz Zúñiga</i>		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## OBSERVACIONES



000000006416329

Sub total: \$146.600

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$146.600

16

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

3009 73

472

N° ORDEN DE SERVICIO: 6416329

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN646027638CO	JOSE SANTOS DOMINGUEZ	KR 56 22A 52 PLAYA RICA	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027641CO	RICARDO GUALTERO LOZANO	CL 6B 2 54 BELEN CANDELARIA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027655CO	MARLENIS DEL CARMEN ORTEGA ATENCIA	VEREDA PROVIDENCIA DE BUENAVISTA SUCRE	BUENAVISTA_SUCRE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027669CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUENAVISTA	CL 9 09 08	BUENAVISTA_SUCRE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027672CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO	CL 4 5 35	SAN FRANCISCO_PUTUMAYO	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027686CO	MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO	KRA 3 B 3 23 BARRIO ANGEL RICARDO ACOSTA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027690CO	HERNANDO HOYOS GALLEGO	MZ G CASA 10B BARRIO GENESIS	ARMENIA_QUINDIO	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027709CO	GABRIEL MUÑOZ GARCIA	KRA 32 19 A 20 BLOQUE 11 APARTAMENTO 304 PLAZA DE LA HOJA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027712CO	OMAR ORTEGA ORTEGA	CL 22G BIS 120 65 BARRIO FONTIBON LA ALDEA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027726CO	HECTOR DANIEL HERNANDEZ CESPEDES	MZ J CASA 4 BARRIO CAMBULOS DE LA COMUNA 8	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027730CO	MARTIN EMILIO GARCIA MUÑETON	CL 14 89 A 134 BARRIO BELEN ALTAVISTA	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027743CO	BELLA DANIS ACUÑA DIAZ	CL 72 82 18 PRIMER PISO	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027757CO	DELFINA MARIA MONTES MARTINEZ	MZ 14 LOTE 19 BARRIO NUEVA ESPERANZA	MONTERIA_CORDOBA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027765CO	LUZ BEY TAPIERO SANTA	MZ 4 LOTE 14 EL RECIERDO CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027774CO	MACEDONIO TAPIERO SANTA	CL 70 SUR D 19 A 66 VILLAS DEL DIAMANTE LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027788CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE GUAYABETAL	KR 3 3 13 PISO 3 PALACIO MUNICIPAL	GUAYABETAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027791CO	MARLEN ACERO HERNANDEZ	KR 7 42 19 BARRIO LEON XIII	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027805CO	RAFAEL ENRIQUE MENDEZ ORTIZ	CL 32 10 09 EDIFICIO MONROY OFICINA 208	CARTAGENA_BOLIVAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027814CO	YAMILE GARAVITO RAMIREZ	CL 61 47 CASA 7 BARRIO PORFIA	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027828CO	MARIA ISABEL AGUIAR YATE	CL 78B SUR 36 26 ARBOLIZADORA ALTA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN646027831CO	EMELINA GALÉANO PARDO	FINCA LA ALCANCIA DE LA VEREDA LOS GUAYABOS	VELEZ_SANTANDER	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN646027845CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE VELEZ	CL 9 2 37 SEGUNDO PISO	VELEZ_SANTANDER	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500





**RESOLUCIÓN No 0600120160300293 de 2016**

*"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria"*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones 024, 2347 de 2012, 351 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se registrará por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

**Hoja número 2 de la Resolución No. 0600120160300293 de 2016 “Por la cual se resuelve una solicitud de Atención humanitaria”.**

---

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamentan los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, y se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el artículo 2.2.6.5.4.8 del Decreto 1084 de 2015, señala que se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitadas para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, identifica al hogar como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Se entiende por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que según la Resolución 00351 de 2015 del 8 de mayo de 2015, la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información – RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI -; tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación

**Hoja número 3 de la Resolución No. 0600120160300293 de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud de Atención humanitaria".**

Integral a las Víctimas.

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el 29 de Septiembre del 2015, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por MARIA ISABEL AGUIAR YATE, quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por JIMER MAURICIO MORENO AGUIAR, las personas mencionadas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) descrita(s), fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias.

Que es importante mencionar que el designado para recibir la Atención Humanitaria en nombre del hogar es el Autorizado antes mencionado, y que en el caso de ocurrir cualquier tipo de eventualidad, tal como fallecimiento del autorizado, secuestro y/o privación de la libertad, entre otros; el facultado para recibir los recursos correspondientes a la entrega por concepto de atención humanitaria, será la persona designada como suplente dentro del hogar, de acuerdo con la información obtenida a través de los diferentes sistemas de información con que cuenta la Unidad.

Que de acuerdo con la información consultada frente a la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos del hogar, obtenida a través de las diferentes fuentes de caracterización con que cuenta la Unidad, se puede determinar que su hogar presenta carencia de extrema urgencia y vulnerabilidad en el componente de alimentación.

Que de acuerdo con la información consultada frente a las condiciones de habitabilidad del hogar brindada a través de las fuentes de caracterización con que cuenta la Unidad, se puede determinar que su hogar presenta carencia de extrema urgencia y vulnerabilidad en el componente de alojamiento.

Que se logró identificar que este hogar por sus características socio-demográficas y económicas particulares, así como por su conformación actual, no tiene la posibilidad de generar ingresos o adquirir capacidades para cubrir por sus propios medios los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, enmarcando el hogar dentro de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Que de acuerdo con lo anterior, la Unidad de Víctimas reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000) cada uno, para el periodo correspondiente a un año. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro el cual ya fue puesto para su disposición; se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocaran el segundo y tercer giro; si usted no es usuario de Daviplata, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que de no ser cobrado dentro de los 20 días siguientes a su colocación, dicho giro será anulado.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

**Hoja número 4 de la Resolución No. 0600120160300293 de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud de Atención humanitaria".**

---

Qué atención humanitaria no tiene carácter retroactivo, toda vez que su otorgamiento busca suplir necesidades inmediatas a fin de otorgar un nivel de vida digno y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Que la disponibilidad para cobro de los montos señalados será informada a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Que la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, puesto que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante programas sociales de la oferta estatal, adquieren capacidades que les permiten cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) MARIA ISABEL AGUIAR YATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.927.193, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

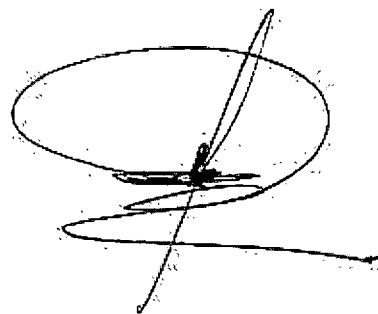
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de Junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Hoja número 5 de la Resolución No. 0600120160300293 de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud de Atención humanitaria".

---



**RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**  
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: FABIO HERNANDO CASTIBLANCO GAMBOA

Revisó: JOSE LUIS PALOMA1 BLANCO

Anexo Informativo

## ANEXO INFORMATIVO

Atendiendo el reconocimiento de recursos por concepto de atención humanitaria que se ha efectuado a través del presente acto administrativo, de manera atenta nos permitimos realizarle algunas recomendaciones frente a la debita utilización del producto financiero y los cuidados que debe tener al momento de efectuar transacciones bancarias.

### **Si usted cuenta con producto financiero DAVIPLATA recuerde que:**

1. Todos los mensajes de texto le llegarán únicamente del 85888. (Es el único medio autorizado)
2. La clave de su DAVIPLATA debe ser cambiada periódicamente. (Su clave es personal) nunca se la diga a nadie, si alguien conoce su clave, cámbiela.
3. No preste su teléfono ni acepte ayuda de extraños en el momento de realizar las transacciones, recuerde que ahora DAVIPLATA, también le envía un Mensaje de Texto con el número para retirar el dinero.
4. No acepte ayuda de nadie que se ofrezca a colaborar en el momento de realizar sus transacciones en su DAVIPLATA o en cajeros automáticos.
5. Si pierde su teléfono celular, no se preocupe su plata queda guardada y llamando al # 688 podrá bloquear su DAVIPLATA.
6. Recuerde que estos trámites no requieren de ninguna clase de intermediarios

### **Si usted no cuenta con el producto financiero DAVIPLATA, o si el dinero de su atención humanitaria lo recibe a través del Banco Agrario recuerde:**

1. No aceptar ayuda de extraños al hacer operaciones en cajeros.
2. No entregue ni sus claves personales, ni números telefónicos.
3. Reporte al banco cualquier anomalía.
4. Denuncie y reporte a las autoridades cualquier fraude del cual haya sido víctima.
5. Recuerde que estos trámites no requieren de ninguna clase de intermediarios.



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN N° 00563 DE 01 JUL. 2015

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de Diciembre de 2015, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

01 JUL. 2015

PAULA GAVIRIA BETANCUR  
Directora General



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 00677 DE 14 OCT. 2014

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de Diciembre de 2014, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.962 en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 14 OCT. 2014

  
**PAULA GAVIRIA BETANCUR**  
Directora General